Rawson, siete de junio de 2017.

VISTOS:

La impugnación extraordinaria deducida a fojas 153-154/vuelta por la defensora pública Lilian C. Bórquez, contra la resolución n° 5.024/2016 del registro de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión citada, el juez penal Jorge Enrique Odorisio resolvió no hacer lugar al planteo de sobreseimiento de los imputados M. L., G. C. y R. M.

Que en su impugnación, la defensora afirma que la interpretación armónica de las normas pertinentes del rito (Código Procesal Penal, artículos 282, 148 y 31), conllevan a considerar que en esta causa la acusación fiscal fue presentada de manera extemporánea.

Que la Sala en lo Penal, afirma, se ha pronunciado en este mismo sentido en varias oportunidades (fallos “A.”, “R.” y “A.”). Y que lo resuelto por la Sala en el caso “Pis Diez” no es aplicable a esta causa,

///

pues aquel ya se encontraba tramitando ante el Superior Tribunal de Justicia al momento del cambio de jurisprudencia.

Que solicita, en suma, que se revoque la resolución atacada y se dicte el sobreseimiento de los acusados.

Que el rito exige que las impugnaciones sean fundadas, y dispone que la Sala rechace aquellas que manifiestamente no cumplan tal requisito (Código Procesal Penal, artículos 382 y 385 séptimo párrafo).

Que en contraposición a lo afirmado por la defensa, el argumento del juez de la instancia para fundar su decisión es inobjetable. En efecto, esta Sala ya resolvió que la interpretación de los alcances del artículo 282 del Código Procesal Penal sentada en el precedente "Almonacid" (expediente 23.183/2013, sentencia n° 19 de fecha 27/8/2015), no es oponible a las situaciones jurídicas ya consolidadas. Solo se aplica, en cambio, en aquellos casos en que la acusación se haya formalizado con posterioridad a dicha jurisprudencia (autos caratulados "P. D., M. s/ Dcia. estafa r/d Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados Zona Sud de Chubut",

///

expediente n° 23.399/2014, sentencia n° 38 de fecha 23/12/2015).

Que en esta causa la acusación fue presentada ante la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia en fecha 01/07/2015 (ver fojas 39-40 y 62-66 del expediente), es decir, con anterioridad al dictado de la sentencia "Almonacid". Con arreglo a ello, la impugnación debe ser rechazada y el caso continuar según su estado, pues no ha operado el vencimiento del plazo de la etapa preparatoria (CPP, artículo 282).

Que, por lo demás, toda decisión que implique que el acusado siga sometido al proceso no es equiparable a una sentencia definitiva, y como tal, no es susceptible de recurso alguno (Código Procesal Penal, artículos 363, 370 *contrario sensu*, y concordantes).

Que, en virtud de lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria de fojas 153-154/vuelta, con costas; y

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Miguel Angel DOnnet-Jorge Pfleger-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. No comparto la decisión de mis colegas que rechazaron por inadmisible la impugnación articulada por la defensora pública de Marcelo Benjamín Lamas, Gastón Abel Churreo y Rubén Víctor Mellado.

II. Ya me expedí sobre esta cuestión al resolver en los autos "PILQUIMÁN, Argentino y Otro p.s.a. tentativa de homicidio –Trelew-" (Expediente N° 100114 – Folio 1 – Año 2015 - Letra "P" - Carpeta Judicial N° 5366, sentencia N° 51, del 30/9/2016), donde ratifiqué el criterio sentado en "ALMONACID, Jairo Damián s/ inf. 189 bis CPA s/ impugnación extraordinaria" (Expediente N° 23183 – Folio 188 – Año 2013 – Letra "A", sentencia N° 19, del 27/8/2015).

III. Por lo tanto, la impugnación extraordinaria de la defensa resulta admisible. Corresponde, entonces, continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Firma en disidencia Ministro Alejandro Javier Panizzi

///